

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1958/2014**  
La Paz, 25 de julio de 2014

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "LAREDO" (Estación) cursante de fs. 64 a 76 de obrados, en contra de la Providencia de 06 de enero de 2014 cursante de fs. 59 de obrados y la Providencia de 17 de enero de 2014 cursante de fs. 61 de obrados y complementación de argumentos al recurso de revocatoria planteado con memorial de 09 de enero de 2014 en contra de RA 3918/2013, cursante a fs. 58 de obrados, emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 3918/2013 de 19 de diciembre de 2013 (RA 3918/2013), se declaró probado el cargo en contra de la Estación y se le impuso la sanción de Bs. 53.650,95. Resolución que fue notificada el 31 de diciembre de 2013, conforme a diligencia cursante a fs. 50 de obrados.

Que la Estación el 02 de enero de 2014, presentó memorial cursante a fs. 51 de obrados, en cuya suma indica "*Devuelve Resolución Administrativa que indica*", en cuyo mérito se emitió Providencia de 06 de enero de 2014 cursante a fs. 59 de obrados que se notificó el 23 de enero de 2014, según cédula cursante a fs. 60 de obrados.

Que en fecha 09 de enero de 2014 la Estación presentó memorial cuya suma indica "*Amplia Devolución de Resolución Administrativa*", en consecuencia se emitió Providencia de 17 de enero de 2013, cursante a fs. 61 de obrados, notificada en fecha 31 de diciembre de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación el 17 de febrero de 2014 presentó recurso de revocatoria en contra de la Providencia de 06 de enero de 2014 que providenció memorial de 02 de enero de 2014 y la Providencia de 17 de enero de 2014 que providenció al memorial de 09 de enero de 2014 y en fecha 09 de enero de 2014 la Estación presentó complementación de argumentos al recurso de revocatoria planteado en contra de RA 3918/2013. En consecuencia mediante Decreto de 12 de marzo de 2014, cursante a fs. 77 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria.

**CONSIDERANDO:**

Que el memorial de recurso de revocatoria recepcionado en la ANH el 17 de febrero de 2014, contiene esencialmente tres peticiones:

- 1) Saneamiento procesal de oficio, anulando las Providencias objeto de la presente y que se emita calificación de peticiones de memoriales de 02 y 09 de enero de 2013, calificación como recursos de revocatoria y sea con requerimiento de subsanación previa de las formalidades faltantes, a la Estación.
- 2) En caso de no darse curso a la primera petición plantea recurso de revocatoria en contra de la Providencia de 06 de enero de 2014 y la Providencia de 17 de enero de 2014.
- 3) En caso de ser procedente la calificación jurídica de los citados memoriales como recursos de revocatoria en contra de la RA 3918/2013, plantea argumentaciones a Impugnación a través de notas de 02 y 09 de enero de 2014.

## I. Al Petitorio 1) Respeto al saneamiento procesal.-

El saneamiento necesariamente implica la acción de la misma autoridad que emitió los actos administrativos, es decir que la autoridad de instancia advertida de su posible error o vicio, sane su propio procedimiento, lo cual no es posible, en tanto esta instancia recursiva es una instancia posterior que únicamente realiza el control y fiscalización posterior de actos propios emitidos por la ANH en los distintos procedimientos de instancia, es decir, el rever administrativo de lo actuado, dentro del marco de los recursos de revocatoria.

En consecuencia en el marco del recurso de revocatoria, se realizará respeto los dos últimos petitorios, el correspondiente análisis en la presente resolución, en cuanto hubiere lugar en derecho.

## II. Al Petitorio 2) Respeto al recurso de revocatoria en contra de Providencias de 06 de enero de 2014 y 17 de enero de 2014.-

La Estación recurre las Providencias respectivas a dichos memoriales, alegando que le causarían indefensión, considera que la ANH debió aplicar calificación jurídica, calificación como recursos de revocatoria, conforme al artículo 42 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) con requerimiento de subsanación previa de las formalidades de las que carecerían como recursos, en aplicación del artículo 87 del Reglamento a la Ley 2341 aprobado con D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento). La Estación considera que, en tanto las Providencias se pronuncian respecto a los memoriales presentados en fecha 02 y 09 de enero de 2014 respectivamente y en opinión de la recurrente estos constituirían recursos de revocatoria imperfectos susceptibles de ser subsanados.

En consecuencia en el presente análisis, en forma previa corresponde analizar el contenido de dichos memoriales a fin de establecer la pertinencia jurídica de lo providenciado o bien el asidero de la argumentación recursiva.

Cabe en forma previa analizar lo siguiente:

### Respecto a la pertinencia de Providencias ante supuesta impugnación contenida en la nota de 02 de enero de 2014 y la nota de 09 de enero de 2014.-

Corresponde iniciar realizando una revisión normativa, doctrinal y jurisprudencial al respecto.

Que cabe destacar que los recursos administrativos establecidos por ley, tienen formalidades, requisitos para su procedencia, en definitiva un propio régimen que obliga tanto a los administrados como a la Administración misma, que inexcusablemente deben ser cumplidos y no se encuentra libre, requiere de ciertas formas mínimas esenciales para la interposición de los recursos administrativos. En tal sentido la interposición de recursos de revocatoria posee un régimen claramente definido, su trámite se encuentra reglado en nuestra normativa aplicable y establecido en las disposiciones de los artículos 64 y 65 de la Ley 2341 y los artículos 86 al 89 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172 que indefectiblemente deben cumplirse por imperio de la ley.

Que el Jurisconsulto Marienhoff expresa "*Si un recurso administrativo no estuviere reglado, su trámite, como el de todo trámite administrativo, estará exento de formas sacramentales o especiales. No obstante, rigen a su respecto dos principios esenciales:*

*1) La tramitación del recurso ha de responder a un procedimiento que implique total respeto a las reglas del "debidamente legal". Estos son requisitos que se imponen por el razonable juego de superiores principios constitucionales, y que por tal razón también han de respetarse en el trámite de los recursos "reglados". La Petición, por razones elementales de buen criterio debe contener la manifestación clara y precisa de quien peticiona, a quien se dirige, por qué peticiona y qué desea. Trátese de supuestos virtuales de la petición sin ellos carecería de tal sentido.*"

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

2 de 9 Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

Que la cita doctrinal es bastante clara respecto a que, tanto a los recursos "reglados" y "no reglados" les es imprescindible el régimen constitucional sujetándose a las reglas del "devido proceso", mucho más destacable es la importancia que el autor le otorga a la petición clara y precisa, si en los recursos "no reglados" es esencial, de suyo resulta inexcusable tal claridad y precisión de la petición expresa en los recursos "reglados", adicionalmente se debe tener presente que por aplicación y cumplimiento del principio de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, debe cumplirse con el régimen legal vigente para los recursos "reglados", en nuestra normativa el recurso de revocatoria y recurso jerárquico.

Que si bien a favor del administrado el principio de informalismo, le dispensa el incumplimiento de "formalidades no esenciales", el Tribunal Constitucional ha establecido que no puede llevarse a extremos irrestrictos este principio, ha establecido límites al principio de informalismo a favor del administrado, de acuerdo a lo señalado en la SCP 1086/2012 de 5 de septiembre, que expresa lo siguiente: "... *Por consiguiente en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados...* ; empero, **si bien, la administración pública debe interpretar la actividad del administrado siempre a su favor, esa interpretación tiene sus alcances y límites, y está contenido en el hecho de que no puede suplir ni favorecer la dejadez o negligencia del administrado**" (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Que así también la SC 0992/2005-R de 19 de agosto de 2005 establece: "es preciso hacer referencia al principio de informalismo reconocido por la normativa procedural administrativa y también por la doctrina imperante. Así el art. 4 inc. I) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), establece que éste consiste en: "La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento Administrativo"; dicho principio, ha sido asimilado por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional...". (las negrillas y subrayado nos pertenecen)

Que de las citas jurisprudenciales se puede establecer que, el principio de informalismo orienta cuando la carencia formal resulta no esencial de manera que puede ser cumplida posteriormente, es decir que la voluntad del administrado, manifiesta, clara y precisa, está presente, es suficiente y da inicio a la acción procesal, precisamente por que la carencia de la que adolece es tan simple, precisamente no esencial, que no debe llegar a interrumpirla acción iniciada.

Que a la luz de la doctrina, jurisprudencia citadas y la normativa aplicable, respecto a los memoriales objeto del presente análisis, corresponde analizar y establecer:

#### Respecto al memorial de 02 de enero de 2014.-

La Estación el 02 de enero de 2014, presentó memorial cursante a fs. 51 de obrados, en cuya suma indica "Devuelve Resolución Administrativa que indica" y expresa lo siguiente: "Es de conocimiento de su autoridad que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) ha dispuesto la prescripción expresa de los procesos de infracción, por lo que queda palmarialmente establecida la absoluta improcedencia de la Resolución Administrativa No. 3918/2013. Por ello al amparo de lo previsto por el art. 24 de la Constitución Política del Estado hago devolución formal de la Resolución de la Resolución Administrativa No. 3918/2013 por su manifiesta improcedencia y solicito que de manera formal se disponga el archivo de obrados. De acuerdo a lo solicitado, su autoridad se servirá disponer el no inicio o en su caso la suspensión de toda medida coactiva y/o de ejecución."

En mérito al citado memorial se emitió Providencia de 06 de enero de 2014 cursante a fs. 59 de obrados, con el siguiente tenor: "A lo Principal.- Remítase a Procedimiento. Al Otrosí.- Por señalado domicilio procesal." Dicha Providencia se notificó el 23 de enero de 2014, según diligencia cursante a fs. 60 de obrados.

El hecho de hacer devolución de la RA 3918/2013 por "manifiesta improcedencia", expresando que la Estación dice tener conocimiento que la ANH ha dispuesto prescripción de procesos infractorios, ello no implica la voluntad de recurrir, en definitiva la devolución de cedulón no puede ser considerada como interposición formal de un recurso de revocatoria, no puede considerarse como una voluntad manifiesta, clara y precisa de iniciar la fase recursiva.

Que en definitiva no puede ampararse en el principio de informalismo para dejar de sujetarse a un régimen legal establecido, el cumplimiento del régimen legal de los recursos administrativos, en particular el recurso de revocatoria, cuando la ANH debe obligatoriamente sujetarse a legalidad y dar tratamiento igualdad a todos los administrados ante la ley.

La facultada de calificación jurídica establecida en el artículo 42 de la Ley 2341, jamás podrán tener un alcance tal, a punto de novar o trastocar la voluntad expresada por el administrado, mucho menos podría, vía subsanación, convertirse en lo que no es, ni a tal punto suplir el incumplimiento de los requisitos esenciales de los que carece.

Por lo que, no son aplicables al caso del memorial de 02 de enero de 2014 y el argumento de la recurrente carece de asidero legal.

#### Respecto al memorial de 09 de enero de 2014.-

En fecha 09 de enero de 2014 la Estación presentó memorial cuya suma indica "Amplía Devolución de Resolución Administrativa" en el cual expresa lo siguiente: "*en fecha 02 de enero del presente año presenté memorial devolviendo dicha resolución y, ahora, amplío la misma ya que al tratarse de un proceso de fiscalización regido por el procedimiento administrativo esta resolución no procede de acuerdo al Art. 17 de la Ley N° 2341 inc. II, que establece "El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento (es decir desde la notificación con los cargos imputados)...* ", ya que el auto de cargo me fue notificado en fecha 09 de abril de 2013.", en el petitorio del memorial solicita declare improcedentes los cargos a la Estación.

En consecuencia se emitió Providencia de 17 de enero de 2013, cursante a fs. 61 de obrados, de acuerdo a lo siguiente: "*A lo principal.- Remítase a Procedimiento y estése a la Resolución Administrativa ANH N° 3918/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013 que fue notificada en fecha 31 de diciembre de 2013.*" La citada providencia fue notificada en fecha 11 de febrero de 2014.

La Estación expresa: "*esta resolución no procede de acuerdo al Art. 17 de la Ley N° 2341 inc. II, que establece "El plazo máximo para dictar la resolución ... (6) meses ... desde la notificación con los cargos imputados... el auto de cargo me fue notificado en fecha 09 de abril de 2013*", de esta manera la Estación ha expresado su rechazo a dicha resolución al manifestar un cuestionamiento de legalidad a la resolución en relación al incumplimiento al plazo de emisión, ello entraña voluntad de recurrir.

Que el memorial de 09 de enero de 2014 contiene lo esencial, que es la expresión de rechazo o disentimiento por un argumento expresado, sobre esta base y siendo fundamental la existencia de voluntad manifiesta, clara y precisa, amerita ser atendida esta petición y procesarse como recurso de revocatoria en contra de RA 3918/2013, en correcta aplicación de la facultad de calificación jurídica establecida en el artículo 42 de la Ley 2341. La calificación jurídica corresponde aplicarse en el caso del memorial presentado el 09 de enero de 2014, de esta manera se tiene planteado el recurso sobre un único argumento, el de haberse emitido la RA 3918/2013 al margen de los términos legales.

Respecto a la subsanación previa, establecida en el artículo 87 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172, reclamada por la Estación, si bien no se excusa el incumplimiento de formas establecidas en el régimen legal de los recursos, esta previsión normativa no

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

4 de 9  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

puede ser desvirtuada a punto tal de considerarse como una nueva oportunidad de impugnar, de novar el planteamiento a punto tal de tomar una ventaja respecto a los administrados que si cumplen con el régimen legal aplicable, por lo que no corresponde en el presente caso, habiéndose planteado el recurso bajo el único argumento de emisión de resolución en incumplimiento a plazos legales.

Al memorial de 09 de enero de 2014, una vez aplicada la calificación de procedimiento como recurso de revocatoria en contra de RA 3819/2013, no requiere de subsanación previa establecida en el artículo 87 del Reglamento, puesto que se cumple con los requisitos esenciales en la presentación de los recursos, es decir que se conoce el acto objeto de impugnación (RA 3918/2013), se conoce el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan (emisión de resolución al margen de los plazos legales), se ha interpuesto dentro del plazo para la interposición de recurso, en definitiva cumple con la forma de presentación de los recursos del artículo 86 del Reglamento.

No obstante cabe destacar que nada ha impedido a la Estación presentar un recurso de revocatoria en contra de RA 3918/2013 cumpliendo la normativa vigente aplicable y sin necesidad de calificación jurídica, dentro del término legal es decir hasta el 15 de enero de 2014. Por lo que se considera que como la Estación tuvo en todo momento la posibilidad de ejercer su derecho a defensa, no se ha producido la erróneamente invocada indefensión.

## Oportunidad de la Interposición de recurso contra Providencias.-

Adicionalmente, el análisis de la temporalidad en la interposición se hace respecto a las Providencias objeto de impugnación, por tanto de la revisión del expediente administrativo se tiene:

- Providencia de 06 de enero de 2014 ha sido notificada el 23 de enero de 2014, debía impugnarse hasta el 06 de febrero de 2014.
  - Providencia de 17 de enero de 2014, notificada el 11 de febrero de 2014 debía impugnarse hasta el 25 de febrero de 2014.

Conforme consta a fs.76, el memorial del recurso de la Estación tiene sello de cargo de recepción de 17 de febrero de 2014, por lo que se establece que la interposición de recurso de revocatoria en contra de Providencia de 06 de enero de 2014 es extemporánea, ha sido realizada fuera del término legal establecido.

No obstante de ello, de igual manera se realizó el análisis del punto precedente a pesar de la interposición fuera de término, con la intención de descartar situación de indefensión y en resguardo a derechos constitucionales.

## Conclusión al Petitorio 2.-

La Providencia de 06 de enero de 2014 (al memorial de 02 de enero de 2014) y la Providencia de 17 de enero de 2014 (al memorial de 09 de enero de 2014), ambas expresan que el administrado se sujetó a procedimiento, no son actos administrativos definitivos ni impiden la continuación del procedimiento, ni causan vulneración al derecho a defensa, por lo que, una impugnación en su contra no cumple los presupuestos legales establecidos en el artículo 56 y 57 de la Ley 2341 respecto a la recurribilidad de los actos administrativos.

La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "(Formas de Resolución). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". En el mismo sentido, el inciso a) del parágrafo I del artículo 89 del Reglamento establece que se resuelve un recurso desestimándolo cuando: "...se hubiese interpuesto

fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento...”

Abog. Sergio Orihuela Ascertiz  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - UJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Siendo insubsanable la manifiesta improcedencia por la presentación extemporánea del recurso de revocatoria en contra de la Providencia de 06 de enero de 2014 y la carencia de recurribilidad de la Providencia de 17 de enero de 2014, corresponde pronunciarse desestimándolo de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), párrafo II del artículo 89 del Reglamento, por haber sido interpuesto fuera del término legal y contra un acto administrativo de mero trámite y no definitivo.

- **El memorial de 09 de enero de 2014, calificado como Recurso de Revocatoria en contra de RA 3918/2013, expresa como agravio la emisión de resolución al margen de los términos legales, corresponde el análisis de tal agravio.-**

Respecto al argumento planteado, de la emisión de RA 3918/2013 al margen del término legal establecido en el párrafo II del artículo 17 de la Ley 2341,

No puede admitirse en el procedimiento administrativo, el pronunciamiento de la anulabilidad por la anulabilidad misma, o “para satisfacer prurito formales” como dice Couture, misma que debe estar traducida en una lesión al derecho a defensa, al debido proceso o, en su caso, que el acto pueda afectar al orden público, por lo que el acto, por si mismo, no puede ser anulado, criterio que guarda concordancia con el artículo 36 párrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo, que determina que el defecto de forma solo determinará anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados. Es decir que este principio se resume en “No hay nulidad sin perjuicio”.

Ahora bien, el hecho que no se haya dictado Resolución expresa en el plazo de ley, no importa nulidad alguna en tanto no le era exigible no le surte efectos sino a partir de su notificación, por tanto no ha producido indefensión al administrado. La Estación ha recibido la notificación de la RA 3918/2014 el 31 de diciembre de 2013 y únicamente después de notificados los actos administrativos le surtirán efectos, en aplicación del artículo 9 del Reglamento, por lo que no existe indefensión o afectación a su derecho a defensa por el hecho de haberse rebasado los términos observados, es decir que en los hechos se ha respetado su derecho a defensa.

La emisión aludida no ha incidido en el derecho a defensa de la Estación, por lo que se considera que el argumento planteado carece de fundamento y es pertinente su rechazo.

Sin perjuicio de lo anterior, y no obstante que ello es suficiente para la toma de decisión, en este punto del análisis corresponde observar y analizar en base a los argumentos complementarios presentados por la Estación en la presente, si en la emisión del RA 3918/2014 se ha guardado el cumplimiento de la normativa regulatoria vigente.

### **III) Al petitorio 3) Planteamiento de argumentos al Recurso de Revocatoria en contra de la RA 3918/2013.-**

Con la finalidad de permitir el más amplio e irrestricto derecho a defensa del administrado y siempre en procura de verdad material en el proceso administrativo, a continuación se realizará el correspondiente análisis de los argumentos presentados en complementación por la Estación.

Abog. Alonso Ayo C330  
AVERGUAZ DE RECURSOS  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- La Estación expresa “el medidor SERAPHIN no es un instrumento válido para realizar las mediciones realizadas por la ANH y mucho menos para determinar la responsabilidad de LAREDO y sancionarla.”

Cabe citar la normativa relativa a este tópico en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles líquidos aprobado con D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), del ANEXO N° 3 relativo a Equipos de Reabastecimiento Vehicular Surtidores - Medidas Patrón y Calibración,

En el punto 2.1 establece que necesariamente deben utilizarse medidas patrón destinadas principalmente para “a) Como elemento primario para calibrar medidas patrón de mayor capacidad. b) Para controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio.”

El punto 2.1.3 establece “Los citados patrones volumétricos de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml. Para las medidas patrón de 20 litros (+- 0.075%) y de 20 ml para las medidas de 40 litros (+- 0.05%).

**2.1.2 CALIBRACION, CERTIFICACION Y TOLERANCIAS** Los citados patrones volumétricos de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de +- 15 ml. para las medidas patrón de 20 litros (+- 0.075%) y de +- 20 ml para las medidas de 40 litros (+- 0.05%).

## 2.2 CALIBRACION DE LOS MEDIDORES VOLUMETRICOS DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO U CAMINONES CISTERNA

2.2.1 Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular.

2.2.2 Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más **menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados** (+.50%), (NB 407-81).

2.2.3 Detectada una desviación mayor a la puntuilizada en 2.1.2, se procederá a la calibración de medidor haciendo uso de la medida patrón (serafín); ésta calibración se la realizará “a cero” (0), de la escala graduada de referencia. (el subrayado y negrilla nos pertenecen)

De la normativa citada se establece lo siguiente:

- El uso de medidas patrón se encuentra establecido en el Reglamento,
- Las medidas patrón se utilizan para controlar volúmenes comercializados por las Estaciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.
- El uso de Serafín como medida patrón y para control de volúmenes comercializados de las Estaciones, se encuentra establecido en el Reglamento.

En consecuencia lo expresado por la Estación carece absolutamente de sustento legal.

- La Estación considera que el margen de error de calibración del serafín como medida patrón no fue considerado en la emisión de la RA 3918/2013, “es decir, tomando en cuenta el margen de error identificado, la medición alcanzaría a +108 ml., medición que se encontraría dentro de los rangos permitidos”

Cabe iniciar diferenciando conceptualmente lo siguiente:

- De acuerdo al 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento.- La medida patrón de 20 litros tiene un tolerancia de calibración de +-15ml.
- De acuerdo al 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento.- La tolerancia de los medidores volumétricos (dispensers) no debe exceder los 100 ml. por cada 20 litros.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

7 de 9 Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

*Benito*  
Abog. Sergio Orihuela Arcaraz  
JEFÉ UNIDAD LEGAL DE RECLAMOS  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El Reglamento establece tolerancia para la calibración de la medida patrón precisamente para establecer un criterio objetivo que asegure una correcta calibración, porque este es el instrumento con el que se hace el control a otro instrumento que es el medidor volumétrico (dispenser) que despacha el combustible al consumidor. Este segundo aparato, tiene su propia tolerancia que no debe sobrepasar los 100 ml. La normativa citada y pertinente al caso no prevé que una tolerancia se sume o reste a otra, tratándose de dos instrumentos distintos.

Respecto a lo expresado por la Estación que una tolerancia se considere respecto de la otra y que en su caso resultaría -108ml., por el análisis precedente se establece que este resultado propuesto por la Estación bajo una metodología desconocida, no solamente carece de asidero legal, sino que supera los 100 ml. establecidos como tolerancia máxima para el despacho de combustible líquido en el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento.

### Conclusión.-

Siendo insubsanable la manifiesta improcedencia por la presentación extemporánea del recurso de revocatoria en contra de la Providencia de 06 de enero de 2014 y la carencia de recurribilidad de la Providencia de 17 de enero de 2014, corresponde pronunciarse desestimando el recurso planteado mediante memorial de 17 de febrero de 2014, de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento, por haber sido interpuesto fuera del término legal y contra un acto administrativo de mero trámite y no definitivo.

Al no existir indefensión alguna producida a la Estación por la emisión de RA 3918/2013 fuera del término legal y al carecer de sustento legal el argumento de la Estación de considerar la tolerancia de calibración respecto del control volumétrico con la tolerancia de dispensers en el despacho de combustible, en definitiva corresponde rechazar el recurso de revocatoria planteado mediante memorial de 09 de enero de 2014, calificado como recurso y argumentación complementaria en memorial de 17 de febrero de 2014.

### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. N° 27172,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "LAREDO", mediante memorial de 17 de febrero de 2014, interpuesto en contra de la Providencia de 06 de enero de 2014, por haber sido interpuesto fuera del término legal, y en contra de la Providencia de 17 de enero de 2014, por haber sido interpuesto contra un acto administrativo de mero trámite y no definitivo, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**SEGUNDO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "LAREDO", mediante memorial de 9 de enero de 2014 y complementación de 17 de febrero de 2014, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3918/2013 de 19 de diciembre de 2013, confirmando en todas sus partes la resolución, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyva Ruiz  
CORRETIVA  
REVISIÓN  
2014-02-17

Abog. Mónica Arias  
ABOGADA DE EFECTOS  
DE REVOCATORIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS